

AUTO No. 01957

“POR EL CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN NO. 00726 DEL 14 DE JUNIO DE 2016, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Resolución 3956 de 2009, el Decreto 1076 del 2015, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, control y seguimiento, efectuó visita técnica el día 07 de junio de 2016 a la sociedad denominada **COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA.**, con NIT 830054524-0 (Sede bachillerato), predio ubicado en Carrera 53 No. 222-76 de la localidad de Suba, de ésta ciudad, representada legalmente por la señora **ALICIA GONZALEZ DE BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No.36.148.548, en aras de verificar el cumplimiento en materia ambiental.

Que dicha visita, dio como consecuencia el **Concepto Técnico No. 04061 de 13 de junio de 2016**, el cual en sus numerales 4.1.1, 5 y 6 estableció:

“(…)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En el predio se generan vertimientos de agua residual doméstica proveniente de los baños y del restaurante del Colegio.

AUTO No. 01957

Durante la visita y de acuerdo a lo reportado, las aguas residuales provenientes tanto del restaurante como de las baterías sanitarias son conducidas al sistema de tratamiento conformado de la siguiente manera:

Tratamiento preliminar y primario: Cribado el cual cuenta con seis (6) compartimientos el cual es realizado inicialmente para retirar sólidos, pozo séptico (1), trampa de grasas y desarenador como se evidencia en las fotos No 1, 2, 3 y 4.

Tratamiento Secundario: Las aguas residuales procedentes del tratamiento preliminar son llevadas a un tanque homogenizador a través de sistema de bombeo que se conducen hasta el tanque de tratamiento de lodos activos contando un tiempo de retención de dos (2) días, posteriormente atraviesa un proceso de cloración. Fotos No 6 y 7.

Por último las aguas tratadas son vertidas al canal en tierra que se ubica en la calle 223, costado noroccidental como se evidencia en las fotos No 8 y 9.

Durante el recorrido al canal en tierra, se observa otra descarga ubicada en la calle 223 costado nororiental, el cual se evidencia trazas de grasas con apariencia blanca, en donde el colegio no especifica la procedencia de dicha descarga. Foto No 12.

En las fotos No 10 y 11, se evidencia dos tuberías que realizan descargas de aguas lluvias sobre el canal en tierra ubicada en la calle 223.



Foto No 1. Vista de sistema de tratamiento preliminar (cribado, trampa de grasas, desarenador)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01957



Foto No 2. Trampa de grasas



Foto No 3. Cribado



Foto No 4. Desarenador



AUTO No. 01957



Foto No 5. Tanque homogenizador



Foto No 6. Tanque de Lodos Activados



Foto 7. Tanque donde se realiza el proceso de cloración



AUTO No. 01957



Foto No 8 y 9. Punto de descarga al canal en tierra calle 223

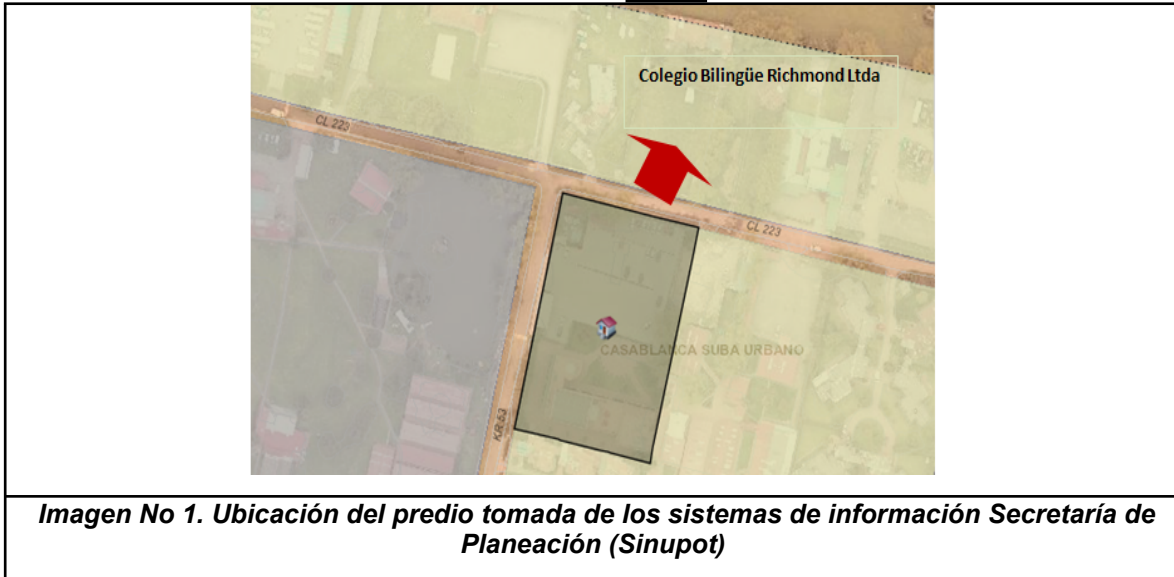


Foto No10 y 11. Tuberías de descargas de lluvias



Foto No 12. Descarga de aguas con propiedades organolépticas características de aguas residuales, origen no identificado

AUTO No. 01957



(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLE
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>En el predio se generan vertimientos de agua residual doméstica proveniente de los baños y operación del restaurante del colegio.</i></p> <p><i>Dado que actualmente el usuario genera aguas residuales que son vertidas a cuerpo hídrico superficial (canal en tierra de la calle 223), y no cuenta con permiso de vertimientos, se concluye que no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, <u>Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.</u></i></p> <p><i>Por otra parte es importante mencionar que el usuario no dio cumplimiento con lo solicitado en los requerimientos 2015EE92549 de 27/05/2015 y 2014EE175930 de 23/10/2014, mediante los cuales se solicitó el complemento de información para continuar con el trámite de permiso de vertimientos solicitado por el usuario a esta Entidad.</i></p> <p><i>Dado lo anterior se solicita al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, imponer medida de suspensión de actividades generadoras de vertimientos al usuario Colegio Bilingüe Richmond Ltda.</i></p>	

AUTO No. 01957

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 VERTIMIENTOS

- ✓ *Se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo - SRHS, imponer medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos al usuario Colegio Bilingüe Richmond Ltda, por no contar con permiso de vertimientos, de conformidad al artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*
- ✓ *La medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos se mantendrá hasta tanto el usuario no trámite con el lleno de los requisitos y obtenga el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental competente.”*

(...)”

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la **Resolución No. 00726 de 14 de junio de 2016**, resolvió:

“ARTICULO PRIMERO- *Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos provenientes de los baños y del restaurante del colegio, a la sociedad COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA., con NIT 830054524-0, en cabeza de su representante legal, la señora ALICIA GONZALEZ DE BECERRA, identificada con cedula de ciudadanía No.36.148.548, predio ubicado en Carrera 53 No. 222-76 sur (sic) de la localidad de Suba, de ésta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución y su incumplimiento en la actual normativa ambiental.”*

Que el anterior acto administrativo fue comunicado el día 16 de junio de 2016 al señor **HERNANDO BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.084.889, en su calidad de gerente, día en el cual se desarrolló la diligencia imposición de sellos, en el predio de la Carrera 53 No. 222-76 de la localidad de Suba de esta ciudad, dejando constancia en el acta de la misma fecha, la cual reposa en el expediente **SDA-08-2016-1683**.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

i. Fundamentos Constitucionales

AUTO No. 01957

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos.

ii. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia,

AUTO No. 01957

emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

AUTO No. 01957

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 01957

Que previo a continuar con el desarrollo del presente acto administrativo, resulta necesario que esta entidad de manera preliminar aclare de oficio la incorrección presentada en la **Resolución No.00726 del 14 de junio del 2016**, toda vez que el citado acto administrativo describe como la dirección de ubicación del predio en el cual se localiza la sociedad **COLEGIO BILINGÜE RITCHMOND LTDA**, la “Carrera 53 No. 222-76 sur”, siendo la correcta la **Carrera 53 No. 222-76**, por lo que en lo sucesivo y para todos los efectos legales, dicha dirección es la que se deberá entender en el mencionado acto administrativo.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se modificaran para todos los efectos la falencia mencionada, a fin de que se surtan los efectos que corresponden. Lo anterior teniendo como fundamento lo dispuesto en el Artículo 209 de la Constitución Nacional, los principios de eficacia y economía contenidos en artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como lo establecido en el artículo 45 del mismo Código que establece:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Que por lo anteriormente expuesto, en la presente providencia y en cumplimiento de la eficacia y economía procesal, se enmendará la incorrección mencionada en el sentido de indicar que para todos los efectos legales, la dirección de ubicación del predio objeto de las actuaciones de carácter sancionatorio que se surten en el expediente **SDA-08-2016-1683**, en especial aquella contenidas en la **Resolución No. 00726 del 14 de junio de 2016** es: **Carrera 53 No. 222-76** de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que luego de haber efectuado las anteriores precisiones, resulta pertinente indicar que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 04061 de 13 de junio de 2016**, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, evidenció que las actividades desarrolladas por la sociedad **COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA** están presuntamente infringiendo la normativa ambiental, al estar generando aguas residuales provenientes de los baños y restaurantes que son vertidas a un cuerpo hídrico superficial (canal en tierra de la calle 223), sin contar con el permiso de vertimientos, autorización ambiental que debía obtener la mencionada sociedad antes de

AUTO No. 01957

empezar a realizar su actividad, infringiendo entonces de manera presunta las siguientes disposiciones normativas:

En materia de Vertimientos:

- **Artículo 5 y 12 de la Resolución 3956 de 2009, por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".**

“(...) Artículo 5º. Permiso de vertimiento. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la auto declaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.”

(...)

Artículo 12º. Vertimiento de Usuario sin permiso de vertimientos: *Se prohíbe el vertimiento de aguas residuales a corrientes superficiales y vertimientos no puntuales de los cuales el Usuario teniendo la obligación de obtener el permiso de vertimientos no cuente con él.*

(...)

- **Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

“(...) Artículo 2.2.3.3.5.1 Requerimiento de permiso de vertimientos. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010 artículo 41).

Que así las cosas, ésta Secretaria se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA.**, con NIT 830054524-0 (Sede bachillerato), en cabeza de su representante legal, la señora **ALICIA GONZALEZ DE BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No.36.148.548, predio ubicado en Carrera 53 No. 222-76 de la localidad de Suba, en aras de proteger los recursos hídrico y suelo de la ciudad, el ambiente y la salud humana, y con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normativas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas anteriormente.

AUTO No. 01957

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 numeral 1) de la Resolución No. 1037 de 28 de Julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Corregir para todos los efectos jurídicos, en todos los apartes a que haya lugar de la **Resolución No. 00726 de 14 de junio de 2016**, la dirección en la cual se localiza la sociedad **COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA** (Sede bachillerato), la cual es: Carrera 53 No. 222-76 de la localidad de Suba de esta ciudad. Lo anterior de conformidad a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA**, con NIT 830054524-0 (Sede bachillerato), representada legalmente la señora **ALICIA GONZALEZ DE BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía

Página 13 de 15

AUTO No. 01957

No.36.148.548, o quien haga sus veces, por la presunta comisión de los siguientes hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales: La realización de descargas de aguas residuales, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos. Lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA.**, con NIT 830054524-0, a través de su representante legal, la señora **ALICIA GONZALEZ DE BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.148.548, o a quien haga sus veces, en la Carrera 53 No. 222-76 de la localidad de Suba, de esta ciudad, de conformidad a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2016-1683** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 10 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-1683
Razón Social: COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA

Página 14 de 15



AUTO No. 01957

Proyectó: Yirley López
Revisó: Lida González
Acto: Inicio Sancionatorio
Localidad: Suba
Cuenca: Torca

Elaboró:

YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA	C.C:	1010172397	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20160271 DE 2016	FECHA EJECUCION:	01/11/2016
-----------------------------	------	------------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

ANIBAL TORRES RICO	C.C:	6820710	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/11/2016
--------------------	------	---------	------	-----	------------------	---------------------	------------

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20160775 DE 2016	FECHA EJECUCION:	10/11/2016
---------------------------	------	------------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

LIDA YHOLENI GONZALEZ GALEANO	C.C:	1032379442	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20160350 DE 2016	FECHA EJECUCION:	01/11/2016
-------------------------------	------	------------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/11/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------